

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00725-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Ana Rosa Gómez Calderón

DEMANDADO: Myriam Alicia Bernal Valderrama

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **26 de octubre de 2021**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico), conforme con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78d27176828dd36d54aec18eb6d3c41f1ba72bc75333a3f564c1f5d1ada1d1d**

Documento generado en 08/02/2022 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00027-00

PROCESO: Prueba extraprocesal-Interrogatorio de Parte.

SOLICITANTE: Félix Celiano Perdomo Bernal

ABSOLVENTE: La Nación-Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado

Se INADMITE la anterior prueba extraprocesal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Manifieste expresamente el nombre y los datos de notificación del representante de la entidad que quiere que comparezca para la práctica de la prueba extraprocesal, y acredítese la calidad de representante. Exclúyase de la práctica de la declaración a personas que no ostentan la representación de la entidad.

2. Manifestar qué clase de proceso que pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extraprocesal impetrada (artículo 184 del CGP).

3. Manifieste en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf40fca5eccc30217882eaa010e851324207742292f6e7762e9932b08169df47
Documento generado en 08/02/2022 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00741-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Delta Credit S.A.S.

DEMANDADO: José Nixon Barrera Preciado

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **WHQ-964**, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para lo pertinente.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre su secuestro y aprehensión.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5694089eaa84990c1d100889172c5452b2a2392e4801d6d18093f5f906cc010**

Documento generado en 08/02/2022 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00741-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Delta Credit S.A.S.

DEMANDADO: José Nixon Barrera Preciado

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Delta Credit S.A.S. contra José Nixon Barrera Preciado, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$47.485.327**, por concepto de **capital insoluto** de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 de junio de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Señor juez de paz en su calidad de juez de paz

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Edwin Eliecer López Hostos como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b790f60a95296bf8b66a4a1b5c394f6a87608991c991f15327bada3fdc2c2a3f**

Documento generado en 08/02/2022 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00741-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S.

DEMANDADO: Luz Dary Díaz Ramírez

Considerando que la parte actora acreditó el diligenciamiento del oficio No. 2418 del 16 de agosto de 2019, se hace necesario requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca Santander, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

De igual forma y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones, oficio No. 2419 de fecha 16 de agosto de 2019, requiérase a los **gerentes de las siguientes entidades bancarias:** Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Bancolombia, Itaú Corpbanca S.A. y Banco Popular S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de que se impongan las sanciones correspondientes. A la comunicación acompáñese

Finalmente, de conformidad con el numeral 1°, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la **parte ejecutante** para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 2419 de fecha 16 de agosto de 2019, respecto de las siguientes sociedades: Banco GNB Sudameris S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco ProCredit Colombia S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva S.A., Banco Finandina S.A. y Banco Falabella S.A., lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida dicha cautela respecto de las referidas entidades.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62372d60c3fa26bcd113ceabd69bfb0bb49a57e5ce3df0feee6a142f2f89f05

Documento generado en 08/02/2022 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2019-01215-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A

DEMANDADO: Julio Ernesto Silva Villamil

Incorpórese las documentales vistas a anexos 02, 03 y 04 del expediente digital y téngase en cuenta para lo pertinente.

Ahora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que, informe al despacho si ya se culminó el trámite de aprehensión, o en su defecto indique si desea continuar con el curso de la presente solicitud, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de tener por desistido el presente trámite, por secretaria, contabilícese los términos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

Exp. No. 11001-40-03-064-2017-00055-00

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: Luis Edilberto Arévalo Gómez y otro.

DEMANDADO: Carmelo Vásquez y personas indeterminadas.

Vista la solicitud que antecede elevada por la apoderada del extremo actor, se precisa lo siguiente:

El señor Carmelo Vásquez aquí demandado suscribió la escritura pública No. 185 en el año 1918, por lo que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia se presume que a la fecha de hoy se encuentra fallecido, considerando que han transcurrido más de 103 años desde la fecha de otorgamiento. Ahora, lo que procede para el caso es vincular a los herederos indeterminados del causante quienes tienen derecho legítimo sobre sus bienes.

Téngase en cuenta que la falta de vinculación de los herederos del señor Carmelo Vásquez en el trámite constituye sin dudas una vulneración al debido proceso, lo cual configuraría una vía de hecho en cabeza del Juzgador.

En este sentido la Corte Constitucional ha mencionado:

“El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta

sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

De conformidad con pronunciamiento anterior de esta Corporación, el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. Además, “el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del [E]stado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”. Y se concluye que “Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

*De ahí que la Corte haya señalado que la finalidad tanto del derecho al debido proceso, como a la defensa sea “la interdicción a la indefensión”, pues la desprotección de las personas frente al reclamo de sus propios derechos, desconociendo la vigencia efectiva de los principios superiores que rigen los procesos (C.P., art. 29), desconoce el derecho a la igualdad. La indefensión surge, en términos de esta Corte “(...) **cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho***

- - - - -

niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia.(...)"

Efectivamente, se produce una indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso.

Luego, si bien el despacho acudió a todos los medios que tenía a su disposición para lograr la obtención del registro civil de defunción del demandado y no fue posible, en todo caso, se hace necesario continuar con el trámite correspondiente; sin embargo, se ordenará la vinculación de los herederos indeterminados del señor Carmelo Vásquez, a fin de integrar debidamente al contradictorio y con el propósito de evitar la configuración de nulidades procesales, por lo que se **DISPONE:**

EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARMELO VÁSQUEZ.**

EFFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb81e9623629ef48fa638e4a627892204c3f41b1c06789238a5236288d59687f**
Documento generado en 08/02/2022 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01193-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S.

DEMANDADO: Walfran Jared Gutiérrez Espinosa

Considerando que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones, oficio No. 3636 de fecha 19 de noviembre de 2019, requiérase a los gerentes de las siguientes entidades bancarias: **Itaú Corpbanca S.A., Banco Popular S.A., Banco Falabella S.A., Banco Av. Villas S.A. y Banco Scotiabank Colpatria S.A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de incurrir en las sanciones correspondientes. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias: **Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Bancolombia, BBVA S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Pichincha S.A. y Banco de Occidente S.A.**, para lo que considere pertinente.

a la Sociedad Drummond Ltda., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4db7906e688fc9e2f0941d3c2e953890cf20337f84455c31264e7f8cf9cc1**

Documento generado en 08/02/2022 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2019-01085-00.

Verbal de Pertenencia de Ángel Miguel Numpaque Ortiz contra Asociación De Nazarena De Vivienda-Asonavi Y Personas Indeterminadas

Visto el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento del proveído de 26 de octubre de 2021, en donde se corrobora la notificación fallida a la dirección informada para la demandada, el despacho al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **DISPONE:**

EMPLAZAR a la demandada **Asociación De Nazarena De Vivienda-Asonavi**

EFFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92db0af3531f1a70be5beca72bd4d1f39e61e1437883d3081bad19bcd5cfd6a8

Documento generado en 08/02/2022 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2019-01035-00.

Garantía Mobiliaria de Banco Davivienda S.A. contra Orlando Casas Carmona.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 2274 de 3 de noviembre de 2021 (Folio 67 del anexo 01), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ed155b31ff69dfd564401927c1170a89bd0c43d868dd22c4ce1c3114fa42c2**
Documento generado en 08/02/2022 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-38-2018-00087-00.

**Ejecutivo de mínima cuantía de Banco Coomeva S.A. contra
Fernando Fuentes Olarte.**

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El Banco Coomeva S.A. actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor Fernando Fuentes Olarte con el fin de obtener el pago de la suma de \$28.262.337 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con los correspondientes intereses moratorios.

Como soporte de sus pretensiones adujo que el demandado suscribió el pagaré No. 2839525100 por un valor de \$40.410.300 de fecha 22 de mayo de 2015, el cual se comprometió a pagar en 60 cuotas mensuales sucesivas, la primera cuota correspondiente al 10 de julio de 2010, el plazo se halla vencido y el deudor no ha cancelado la obligación, quedando en mora desde el 10 de junio de 2017 con un saldo de \$28.262.337.

En el numeral cuarto del acápite de hechos de la demanda manifestó que hacía uso de la cláusula aclaratoria a partir de la presentación de la demanda.

2. Subsana la demanda, mediante proveído adiado 27 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago (fl. 64 a 65) en la forma solicitada, providencia que le fue notificada personalmente al extremo ejecutado a través de curador *ad litem* en fecha 23 de febrero de 2021 (fl. 120), quien propuso la excepción que denomino:

- (i) **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, argumentada en que la demanda se interpuso el 12 de febrero de 2018, el mandamiento de pago se libró el 27 de febrero de 2018, la obligación se encuentra vencida desde el 10 de junio de 2017, por lo que el demandado debía ser notificado antes del 28 de febrero de 2019 considerando lo establecido en el artículo 94 del C.G. del P., situación que no ocurrió puesto que fue comunicado hasta febrero de 2021. Luego la prescripción ocurrió el 10 de junio de 2020.

La parte actora describió el traslado del escrito de excepciones y manifestó que en el presente caso no opera considerando que la acción prescribe hasta el 10 de junio de 2022, por cuanto la última de las cuotas vencía el 10 de junio de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, competencia, y demanda en forma).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”.

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar (sobre dicho tema, ver fallo de tutela del 27 de abril de 2020, dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Tejeiro Duque).

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicional se presentó como soporte de la ejecución se presentó el pagaré obrante a folios 5 y 8 del expediente digital, el cual cumplió formalmente los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

4. En consecuencia resulta necesario descender al examen de las excepciones planteadas.

4.1. El curador ad litem formuló la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” sustentada en que la demanda se interpuso el 12 de febrero de 2018, el mandamiento de pago se libró el 27 de febrero de 2018, la obligación se encuentra vencida desde el 10 de junio de 2017, por lo que el demandado debía ser notificado antes del 28 de febrero de 2019 considerando lo establecido en el artículo 94 del C.G. del P., situación que no ocurrió puesto que fue comunicado hasta febrero de 2021. Luego la prescripción ocurrió el 10 de junio de 2020.

A fin de resolver la réplica sometida a estudio resulta necesario señalar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores el Código de Comercio ha establecido una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para tal efecto, el artículo 789 de dicho ordenamiento, como norma general establece que la acción cambiaria directa “*prescribe*” en tres años a partir del día del vencimiento.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

Es de anotar que cuando en los créditos pactados en instalamentos periódicos y sucesivos tiene lugar la aplicación de la cláusula de extinción anticipada del plazo, denominada comúnmente "*cláusula acceleratoria*", mediante la cual se autoriza al acreedor para dar por fenecido unilateralmente el plazo inicial entre otras razones por la mora en el cumplimiento del deudor, se ha de distinguir entre las cuotas vencidas antes y las que vencerían después del ejercicio de esa facultad, para efectos de determinar en definitiva los tiempos a partir de los cuales comienza a correr el término prescriptivo a que alude el artículo 789 del Código de Comercio.

Entonces, si el acreedor está autorizado para extinguir el plazo y efectivamente se vale de esa prerrogativa, que según este caso se entiende ejercida con la presentación de la demanda ejecutiva, lo que hace en verdad es anticipar el vencimiento de las prestaciones pactadas que aún no habían vencido, que, por lo mismo, se entienden exigibles a partir de ese instante, el de la presentación de la demanda, conformando así un capital único, sujeto a una misma suerte.

De otro lado, las cuotas cuyo vencimiento se configuró antes de la formulación de la demanda, indiscutiblemente tienen una exigibilidad independiente y separada a la del capital acelerado. Como es apenas obvio, no es posible acelerar el vencimiento de cuotas que ya estaban vencidas, pues dicha prerrogativa es aplicable únicamente para instalamentos que estaban pendientes de vencerse al tiempo de la radicación de la demanda -con la cual se activó la cláusula acceleratoria-.

Bajo este derrotero, revisado en el pagaré n. °2839525100 (fl. 5 a 8), adosado con la demanda, se tiene que fue pactado por cuotas con vencimientos ciertos y sucesivos desde el 10 de julio de 2015 hasta el 10 de

junio de 2020. Así mismo, se alegó que el ejecutado entró en mora de la obligación el 10 de junio de 2017, por lo cual solicitaron la aplicación de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda esto es 15 de diciembre de 2017.

Así las cosas, es importante tener en cuenta que si bien en el mandamiento de pago se indicó que el capital acelerado correspondía a la suma de \$28.262.337, el mismo será modificado, considerando que el título base de ejecución fue girado por un capital pagadero a cuotas, y a la fecha de presentación de la demanda se encontraban ya vencidas siete cuotas (según los hechos de la demanda) iniciando con la de 10 de junio de 2017 y terminado con la de 10 de diciembre de 2017, por lo que el término de prescripción para estas operaría así:

NO. CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	
24	\$ 983.925	10/06/2017	10/06/2020	
25	\$ 983.925	10/07/2017	10/07/2020	
26	\$ 983.925	10/08/2017	10/08/2020	
27	\$ 983.925	10/09/2017	10/09/2020	
28	\$ 983.925	10/10/2017	10/10/2020	
29	\$ 983.925	10/11/2017	10/11/2020	
30	\$ 983.925	10/12/2017	10/12/2020	
31-60	\$ 24.181.148	15/12/2017	15/12/2020	CAPITAL ACELERADO

Ahora bien, el libelo fue presentado a reparto el 15 de diciembre de 2017 (fl. 53), de donde emerge que se interpuso antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada respecto de las cuotas de capital vencidas –del 10 de junio de 2017 al 10 de diciembre de 2017- y el capital acelerado, por lo que se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, conforme al cual, para que la demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de 27 de febrero de 2018 (fl. 64), y se notificó a la parte demandante por anotación en estado del 28 del mismo mes y año.

A su turno y según constancia obrante a folio 120 del expediente digital el extremo demandado se notificó de manera personal a través de curador *ad litem* de la orden de apremio librada en su contra el 23 de febrero de 2021.

Así las cosas y como quiera que la notificación de la orden de apremio sólo se realizó hasta el 23 de febrero de 2021, efectivamente el enteramiento se efectuó una vez vencido el término del año exigido por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora, aunque podría pensarse que en efecto se configuró el fenómeno de la prescripción, según los decretos No. 491 y 564 de 2020, ha de ampliarse el lapso por el tiempo que duró la suspensión de términos. El último decreto mencionado indica que:

“Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales”

Luego tal suspensión continúa hasta el día 1 de julio de 2020 de conformidad con el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, por lo que al término inicial deberán computársele tres meses y 16 días, lapso total de suspensión, a efectos de analizar si ocurrió o no el fenómeno de la prescripción.

Es así que el término de prescripción se cuenta de la siguiente manera:

Nº. CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA DE PAGAMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	
24	\$ 983.925,00	10/06/2017	26/09/2020	
25	\$ 983.925,00	10/07/2017	26/10/2020	
26	\$ 983.925,00	10/08/2017	26/11/2020	
27	\$ 983.925,00	10/09/2017	26/12/2020	
28	\$ 983.925,00	10/10/2017	26/01/2021	
29	\$ 983.925,00	10/11/2017	26/02/2021	
30	\$ 983.925,00	10/12/2017	26/03/2021	
31-60	\$ 24.181.148,00	15/12/2017	31/03/2021	CAPITAL ACELERADO

A partir de lo anterior se verifica con claridad que las primeras cinco cuotas vencidas prescribieron (10 de junio, 10 de julio, 10 de agosto, 10 de septiembre, y 10 de octubre de 2017), considerando que fue hasta el 23 de febrero de 2021 que se notificó personalmente el demandado a través de

curador ad litem, y allí se interrumpió la prescripción, quedando a salvo las cuotas del 10 de noviembre y 10 de diciembre de 2017. Para las primera cinco cuotas operó el término de prescripción de 3 años.

Por otra parte, en lo que concierne al capital acelerado, se tiene que su exigibilidad se dio con la presentación de la demanda, el 15 de diciembre de 2017, por lo que, la fecha de prescripción del mismo se daría hasta el 31 de marzo de 2021; y el curador ad-litem se notificó el 23 de febrero de 2021, por lo que para este monto operó la interrupción de la prescripción.

5. Así las cosas habrá de declararse parcialmente probada la excepción planteada y se proseguirá con la ejecución modificando el mandamiento de pago en la forma prevista en las consideraciones de esta sentencia, y teniendo en cuenta la tabla de amortización del despacho adjunta a esta sentencia, a partir de la cuál se calcularon las cuotas exigibles a la fecha de la presentación de la demanda, y el capital acelerado.

Se condenará en costas a la parte demandada en un 70% a favor de la ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* en representación del demandado por los motivos expuestos en la parte considerativa. En consecuencia excluir del mandamiento de pago por estar prescritas las cuotas causadas entre el 10 de junio de 2017, al 10 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Ordenar, seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$643,037** por concepto de capital insoluto de la **cuota No. 29** con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2017.
- Por la suma de **\$340,888**, por concepto de intereses de plazo de la cuota 29.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$643,037 a la tasa máxima legalmente permitida que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 10 de noviembre de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total.

- Por la suma de **\$651,641** por concepto de capital insoluto de la **cuota No. 30** con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2017.
- Por la suma de **\$332,284**, por concepto de intereses de plazo de la cuota 30.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$651,641 a la tasa máxima legalmente permitida que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, pagaderos liquidados a partir del 10 de diciembre de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total.

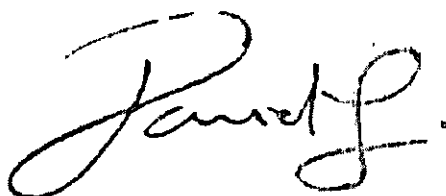
- Por la suma de **\$24'181.148** por concepto de capital insoluto y acelerado con la presentación de la demanda, obtenido de la sumatoria de los capitales correspondientes a las cuotas 31 a 60, según lo contenido en el pagaré base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$24'181.148 a la tasa máxima legalmente permitida que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de diciembre de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada en un 70%. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho a su cargo la suma de **\$ 1.100.000 m/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. León Moreno', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Tabla de Amortización

Monto: \$40,410,300

Interes: 1.338%

Cuota: \$983,925

Interes A: 17.29%

No. Cuotas: 60

Saldo: \$40,410,300

No.	Cuota	A.Capital	A.Interes	Saldo
1	\$983,925	\$443,200	\$540,725	\$39,967,100
2	\$983,925	\$449,131	\$534,794	\$39,517,969
3	\$983,925	\$455,140	\$528,785	\$39,062,829
4	\$983,925	\$461,231	\$522,694	\$38,601,598
5	\$983,925	\$467,402	\$516,523	\$38,134,196
6	\$983,925	\$473,656	\$510,269	\$37,660,540
7	\$983,925	\$479,994	\$503,931	\$37,180,546
8	\$983,925	\$486,417	\$497,508	\$36,694,129
9	\$983,925	\$492,926	\$490,999	\$36,201,203
10	\$983,925	\$499,522	\$484,403	\$35,701,681
11	\$983,925	\$506,206	\$477,719	\$35,195,475
12	\$983,925	\$512,979	\$470,946	\$34,682,496
13	\$983,925	\$519,843	\$464,082	\$34,162,653
14	\$983,925	\$526,799	\$457,126	\$33,635,854
15	\$983,925	\$533,848	\$450,077	\$33,102,006
16	\$983,925	\$540,992	\$442,933	\$32,561,014
17	\$983,925	\$548,231	\$435,694	\$32,012,783
18	\$983,925	\$555,566	\$428,359	\$31,457,217
19	\$983,925	\$563,000	\$420,925	\$30,894,217
20	\$983,925	\$570,534	\$413,391	\$30,323,683
21	\$983,925	\$578,168	\$405,757	\$29,745,515
22	\$983,925	\$585,904	\$398,021	\$29,159,611
23	\$983,925	\$593,744	\$390,181	\$28,565,867
24	\$983,925	\$601,689	\$382,236	\$27,964,178
25	\$983,925	\$609,740	\$374,185	\$27,354,438
26	\$983,925	\$617,899	\$366,026	\$26,736,539
27	\$983,925	\$626,167	\$357,758	\$26,110,372
28	\$983,925	\$634,546	\$349,379	\$25,475,826
29	\$983,925	\$643,037	\$340,888	\$24,832,789
30	\$983,925	\$651,641	\$332,284	\$24,181,148
31	\$983,925	\$660,360	\$323,565	\$23,520,788
32	\$983,925	\$669,197	\$314,728	\$22,851,591
33	\$983,925	\$678,151	\$305,774	\$22,173,440
34	\$983,925	\$687,225	\$296,700	\$21,486,215
35	\$983,925	\$696,421	\$287,504	\$20,789,794
36	\$983,925	\$705,740	\$278,185	\$20,084,054
37	\$983,925	\$715,183	\$268,742	\$19,368,871
38	\$983,925	\$724,753	\$259,172	\$18,644,118
39	\$983,925	\$734,451	\$249,474	\$17,909,667
40	\$983,925	\$744,278	\$239,647	\$17,165,389
41	\$983,925	\$754,238	\$229,687	\$16,411,151
42	\$983,925	\$764,330	\$219,595	\$15,646,821

Nº.	Cuota	A.Capital	A.Interes	Saldo
43	\$983,925	\$774,557	\$209,368	\$14,872,264
44	\$983,925	\$784,922	\$199,003	\$14,087,342
45	\$983,925	\$795,424	\$188,501	\$13,291,918
46	\$983,925	\$806,068	\$177,857	\$12,485,850
47	\$983,925	\$816,854	\$167,071	\$11,668,996
48	\$983,925	\$827,784	\$156,141	\$10,841,212
49	\$983,925	\$838,861	\$145,064	\$10,002,351
50	\$983,925	\$850,085	\$133,840	\$9,152,266
51	\$983,925	\$861,460	\$122,465	\$8,290,806
52	\$983,925	\$872,987	\$110,938	\$7,417,819
53	\$983,925	\$884,669	\$99,256	\$6,533,150
54	\$983,925	\$896,506	\$87,419	\$5,636,644
55	\$983,925	\$908,502	\$75,423	\$4,728,142
56	\$983,925	\$920,659	\$63,266	\$3,807,483
57	\$983,925	\$932,978	\$50,947	\$2,874,505
58	\$983,925	\$945,462	\$38,463	\$1,929,043
59	\$983,925	\$958,113	\$25,812	\$970,930
60	\$983,921	\$970,930	\$12,991	\$0
Total:		\$40,410,300	\$18,625,196	